



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE**

La Asamblea Nacional Constituyente, en ejercicio de sus facultades prevista en los artículos 347, 348 y 349 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, conforme al mandato otorgado el treinta de julio de dos mil diecisiete en elecciones democráticas, libres, universales, directas y secretas por el pueblo venezolano, como depositario del poder originario, y las Normas para Garantizar el Pleno Funcionamiento Institucional de la Asamblea Nacional Constituyente en armonía con los Poderes Públicos Constituidos, dictada por este órgano soberano y publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.323 Extraordinario de fecha 08 de agosto de 2017.

DICTA

El siguiente,

**DECRETO CONSTITUYENTE DE REFORMA DE LA LEY
DEL EJERCICIO DE LA MEDICINA**

Artículo 3. Se modifica el artículo 3, el cual queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 3: Los y las profesionales legalmente autorizados y autorizadas para el ejercicio de la medicina son los Doctores y Doctoras en Ciencias Médicas, los Médicos Cirujanos, las Médicas Cirujanas, los Médicos Cirujanos Militares, las Médicas Cirujanas Militares, Médicos Integrales Comunitarios y Médicas Integrales Comunitarias. Las acciones relacionadas



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE**

con la atención médica que por su naturaleza no tuvieren necesariamente que ser realizadas por los médicos o médicas, deberán ser supervisadas por éstos o éstas y se determinarán en el Reglamento de esta Ley.

Los profesionales universitarios de otras ciencias de la salud, legalmente calificados y autorizados por los organismos competentes para ello, realizarán sus actividades de acuerdo con las normas contenidas en sus respectivas leyes de ejercicio profesional”

**LEY DEL EJERCICIO DE LA MEDICINA, CAPITULO II,
DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN:**

Artículo 4. Se modifica el artículo 4, el cual queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 4: Para ejercer en la República la profesión de médico o médica se requiere:

“1. Poseer el título de Doctor o Doctora en Ciencias Médicas, Médico Cirujano, Médica Cirujana, Médico Cirujano Militar, Médica Cirujana Militar, Médico Integral Comunitario o Médica Integral Comunitaria, expedido por una universidad Venezolana, de acuerdo con las leyes sobre la materia.

2. Inscribir el título correspondiente en la Oficina del Registro Principal, de conformidad con la Ley.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

3. **Estar inscrito en el Colegio de Médico en cuya jurisdicción se ejerza habitualmente la profesión.**
4. **Estar inscrito en el Instituto de Previsión Social del Médico.**
5. **Cumplir las demás disposiciones contenidas al efecto en esta Ley.”**

Artículo 22. Se modifica el artículo 22, el cual queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 22. Los Doctores y Doctoras en Ciencias Médicas, los Médicos Cirujanos y Médicas Cirujanas, los Médicos Cirujanos Militares, Médicas Cirujanas Militares, Médicos Integrales Comunitarios y Médicas Integrales Comunitarias deberán registrar sus títulos en la Oficina del Registro Principal e inscribirlos en el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud y en el Colegio de Médicos”.

**LEY DEL EJERCICIO DE LA MEDICINA, CAPITULO IV,
DE LOS DEBERES GENERALES DE LOS MÉDICOS Y
MÉDICAS:**

Artículo 35. Se modifica el artículo 35, el cual queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 35. Los Doctores y Doctoras en Ciencias Médicas, los Médicos Cirujanos y Médicas Cirujanas, los Médicos Cirujanos Militares, Médicas Cirujanas Militares, Médicos Integrales



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Comunitarios y Médicas Integrales Comunitarias, están autorizados o autorizadas para certificar aquellos hechos que comprueben en el ejercicio de su profesión. En el reglamento de la presente Ley se determinarán la forma y condiciones de dichas certificaciones”.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional Constituyente, en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, a los ocho días del mes de octubre de dos mil veinte. Años 209° de la Independencia, 161° de la Federación y 21° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,

DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Presidente

TANIA VALENTINA DÍAZ
Primera Vicepresidenta

GLADYS DEL VALLE REQUENA
Segunda Vicepresidenta

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ
Secretario